



Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

**SENTENCIA N.º 009-13-SIN-CC**

**CASO N.º 0008-12-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción pública de inconstitucionalidad fue presentada el 24 de enero de 2012 a las 12h58, por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República de Ecuador.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 24 de enero de 2012, certificó que la acción de inconstitucionalidad N.º 0008-12-IN, tiene relación con los casos Nros. 0067-11-IN y 0069-11-IN.

El 22 de mayo de 2012 a las 15h48, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza; admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, disponiendo además correr traslado de la acción al presidente de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma presuntamente inconstitucional. De igual manera, se dispuso la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, con el objeto de poner en conocimiento del público la existencia del proceso.

En virtud del sorteo correspondiente y la normativa constitucional aplicable al caso, el juez constitucional sustanciador, Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la presente acción pública de inconstitucionalidad.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, correspondió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar el presente caso.

Mediante providencia del 6 de junio de 2013, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Acto normativo impugnado**

El presidente de la República, economista Rafael Vicente Correa Delgado, en aplicación del artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República y 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la presente acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobada por la Asamblea Nacional y promulgada en el suplemento del Registro Oficial N.º 642 del 27 de julio de 2009.

Artículo 72.- Aprobación y Publicación.- Si el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial. En caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo.

### **Normas constitucionales presuntamente vulneradas**

En opinión del accionante, las normas o principios constitucionales que se verían vulnerados son los establecidos en los artículos 137 tercer inciso, 138, 139 y 147 numerales 11 y 12 de la Constitución de la República.

### **Argumentos presentados por el accionante**

Según el accionante, la disposición normativa contenida en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe ser declarada inconstitucional, toda vez que priva la facultad colegisladora del presidente constitucional de la República en los procesos de aprobación de leyes interpretativas. En ese sentido,



asegura que la Constitución de la República no establece excepción alguna respecto de un proyecto, ya sea orgánica, ordinaria o un proyecto de ley interpretativa, ya que una vez aprobadas, “necesaria y obligatoriamente, debe, en ambos casos, ser puestos en conocimiento del Presidente de la República a efectos de que el mismo se pronuncie respecto de aquellos a través de la formulación de la respectiva objeción, en forma previa a su promulgación en el Registro Oficial”.

### **Contestación a la demanda**

El presidente de la Asamblea Nacional, Fernando Cordero Cueva, dentro de la contestación a la demanda, explicó que la interpretación de las normas con rango de ley, ha sido encargada de manera exclusiva a la Función Legislativa, por lo que es una “tarea independiente, autónoma y radicalmente distinta, respecto de la creación, modificación y derogación de las leyes” lo que no es lo mismo legislar e interpretar, pues esta última no puede extenderse a la Función Ejecutiva.

Asimismo, establece que el procedimiento de aprobación de una ley interpretativa tiene como fundamento el paralelismo de las formas, por el cual “las formas deben ajustarse en correspondencia con el objetivo y el fondo del asunto”, motivo por el cual la interpretación de una norma expedida en el seno de la Asamblea Nacional requiere de la misma forma (ley), pero no el mismo procedimiento.

En similares términos, explica que la diferencia entre la aprobación de una ley y su interpretación, radica específicamente en el objeto. Pues en el primer caso se regula, vía legal, “un precepto constitucional, creando, extinguiendo o modificando derechos”, mientras que en el segundo caso “tiene como único fin el darle sentido a una norma existente” motivo por el cual es una función que no requiere veto o sanción presidencial, al contrario se encuentra excluida dicha competencia de la Función Ejecutiva en aplicación del principio que: “En derecho público, solo se puede hacer lo que está permitido, lo demás, está prohibido” contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Por último indica que dentro de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República, no consta el de ser co-intérprete de las leyes, por lo que hacer extensiva la posibilidad de objetar leyes interpretativas es improcedente, ya que la Constitución ha entregado dicha facultad exclusivamente a la Asamblea Nacional, motivo por el cual solicitan se deseche por

improcedente la acción de inconstitucionalidad propuesta por el presidente de la República.

### **Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, indicó que el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Judicial deviene en inconstitucional, toda vez que contraría el procedimiento para la aprobación de leyes orgánicas y ordinarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República.

De igual manera indica que la facultad, otorgada al Ejecutivo, de sancionar o vetar todos los proyectos de ley aprobados por el legislativo, “constituye un mecanismo para equilibrar las funciones del Estado, estableciéndose más bien una especie de control inter orgánico (...)”.

Asimismo, asegura que: “Tanto la facultad colegislativa, como el procedimiento para la aprobación de las leyes son absolutamente claros”, y no establecen ninguna excepción respecto de la aprobación de leyes, ya que una vez aprobados, necesariamente deben ser puestos a consideración del Ejecutivo, a efectos de que se pronuncie respecto de la sanción u objeción de la ley de manera fundamentada. Motivo por el cual se adhiere a la acción plateada por el presidente de la República, y solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución que otorga a la Corte Constitucional la competencia para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. De igual forma, el literal c del artículo 75 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone que la Corte es competente para resolver acciones de



inconstitucionalidad respecto de leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.

### **Naturaleza del control abstracto de constitucionalidad**

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina la finalidad del control abstracto de constitucionalidad, el que responde a garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, por medio de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas que puedan generarse, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás que integran el sistema jurídico de Ecuador.

En ese sentido, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación a la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad de normas, respecto de lo cual ha observado que el objeto de la presente acción es verificar la constitucionalidad, de fondo o forma, de una disposición normativa. Es más, la Corte Constitucional como máximo garante de la supremacía constitucional, tiene la competencia para determinar si una norma impugnada se encuentra en armonía con el texto constitucional, o por el contrario lo contradice; lo que constituye:

(...) una garantía efectiva para mantener el orden del sistema jurídico del país, convirtiéndola así en freno para que los demás órganos y autoridades que ejercen potestad estatal, con competencia para expedir cuerpos normativos, sometan su accionar al marco jurídico que la Constitución y las leyes establecen<sup>1</sup>.

Sin embargo, es imperante mencionar que en aplicación del artículo 76 numerales 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Corte Constitucional debe revisar con suma atención los presuntos motivos por los cuales se impugna la inconstitucionalidad de una norma, toda vez que debe propender a la permanencia de dicha norma en el ordenamiento jurídico nacional. Motivo por el cual resulta procedente verificar que la carga de argumentos expuestos por los accionantes sea clara, diáfana y específica, a fin de entender las presuntas contradicciones que existen entre el contenido de la norma y los preceptos constitucionales que presuntamente vulnera; esto con el objeto de propender a una interpretación conforme a la Constitución o la expulsión de la norma objeto de análisis.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Ecuador, para el período de transición, sentencia de 016-12-SIN-CC, caso N° 0039-11-IN, el 26 de abril de 2012.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Una vez que la Corte se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad, y a su competencia, resulta necesario determinar los problemas jurídicos que servirán de base para examinar si la norma impugnada cumple o no con los preceptos constitucionales antes descritos. Con este objeto, la Corte resolverá los problemas jurídicos expuestos a continuación:

- ¿Cuál es la naturaleza de la ley interpretativa expedida por la Asamblea Nacional?
- ¿Cuál es el procedimiento legislativo que debe seguir la aprobación y expedición de la ley interpretativa?

### **Argumentación de los problemas jurídicos**

#### **¿Cuál es la naturaleza de la ley interpretativa expedida por la Asamblea Nacional?**

El artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República determina que una de las competencias de la Función Legislativa es la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En ese mismo sentido, el artículo 133 de la Constitución identifica la existencia de leyes orgánicas y ordinarias, estableciendo dentro de los artículos 137, 138 y 139 el procedimiento legislativo que debe seguirse para su aprobación.

En ese mismo sentido, el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece la competencia de la Asamblea Nacional para interpretar las leyes mediante la expedición de la pertinente ley interpretativa, de igual manera el artículo 3 del Código Civil dispone que: “(...) Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”.

De lo dicho, se extrae que el intérprete auténtico de la Ley es la Asamblea Nacional; sin embargo, resulta necesario dilucidar ¿Qué son las leyes interpretativas expedidas por la Asamblea Nacional? Para hacerlo, esta Corte se pronunciará primero respecto a lo que significa interpretar una norma jurídica, para después referirse al tipo de interpretación realizada por el legislador, para

concluir respecto de la naturaleza de las leyes interpretativas en el ordenamiento jurídico nacional.

En ese orden de ideas, el proceso de interpretación de una norma jurídica tiene como fundamento la posibilidad de extraer el contenido abstracto de un enunciado normativo y aplicarlo en un caso concreto. Es más, las leyes no se interpretan únicamente cuando su inteligencia o aplicación es oscura, sino que el proceso hermenéutico se genera también cuando las leyes son claras, pues este supone un ejercicio técnico-intelectual, por medio del cual los operadores de justicia –en su mayoría– extraen el significado de una prescripción normativa para ser aplicado en la resolución de un caso concreto<sup>2</sup>; por lo que la interpretación de la prescripción normativa, da como resultado una norma; lo cual implica extraer el contenido normativo del enunciado legal y aplicarlo en la realidad.

De lo dicho, esta Corte observa como indispensable diferenciar el concepto de enunciado normativo de la norma. Siendo, a breves rasgos, el primero objeto de interpretación, mientras que la segunda es el resultado práctico de dicho proceso<sup>3</sup>. Así pues, el enunciado normativo, o lo que es igual la prescripción normativa, implica un enunciado lingüístico que contiene un mandato, prohibición o permisión de carácter generalmente prescriptivo; mientras que en el segundo caso, al hablar de norma, esta implica “(...) los contenidos normativos, o proposiciones jurídicas o reglas de derecho que se desprenden, por la vía de la interpretación, de esos textos”<sup>4</sup>. Por lo que, las normas son el resultado de la interpretación de los textos normativos o enunciados. Así, esta interpretación intenta encontrar el verdadero significado práctico de la prescripción o permisión contenida en las expresiones de la norma legal, artículos pertenecientes a una ley, o de cualquier otra disposición normativa del ordenamiento jurídico de un país.

De esta manera, la interpretación no solo corresponde a un órgano del Estado, al contrario la interpretación de la ley es un medio de aplicación, por el cual se logran alcanzar los objetivos por los cuales un enunciado normativo fue adoptado, en otras palabras, por medio de la interpretación se alcanza la verdadera eficacia jurídica de una disposición normativa. De hecho, no solo las

<sup>2</sup> Arturo Alessandri, *Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General*, Tomo I, Parte Preliminar, Sección Segunda, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2011, p. 171

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1046-01, 04 de octubre de 2001. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1046-01.

autoridades del estado pueden interpretar la norma, sino que también lo hacen los particulares. En el primer caso, hablamos de la interpretación proveniente de la autoridad, mientras que en el segundo nos referimos a la interpretación doctrinal o de particulares; lo que las diferencia son sus efectos, pues mientras la interpretación de autoridad es vinculante, la interpretación doctrinaria o particular generalmente no lo es.

En ese sentido, la interpretación otorga un significado práctico a la prescripción normativa, para adecuarla a la realidad social en que se generan sus efectos; dicha aplicación, al provenir de una autoridad, puede generar efectos solo en casos concretos o análogos o de manera general y abstracta para toda la sociedad. En el segundo caso, nos referiremos, aunque no de manera exclusiva, a la interpretación legal o auténtica ejercida por el Poder Legislativo en el caso de las disposiciones legales.

En el marco de lo expuesto, esta Corte debe pronunciarse respecto a este tipo de interpretación (interpretación legislativa auténtica), pues como hemos visto, al legislador le corresponde interpretar de manera generalmente obligatoria la ley. Al respecto, es indispensable considerar que la interpretación de una norma con carácter general era tradicionalmente otorgada exclusivamente al poder legislativo, siendo este el órgano con máxima representación democrática; sin embargo, actualmente existen otros poderes y órganos del Estado que interpretan de manera general y obligatoria las leyes y preceptos normativos.

Por ejemplo, los más altos tribunales de justicia de algunos países, mediante el procedimiento de interpretación judicial, tienen la función y competencia de expedir sentencias con carácter vinculante, ya sea para el caso concreto, para casos análogos, o con efectos *erga omnes*<sup>5</sup>; asimismo, como en el caso de Ecuador, la Procuraduría General del Estado tiene la posibilidad de solventar las dudas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas legales dentro del ordenamiento jurídico nacional, pronunciamiento de carácter vinculante para la administración pública e inclusive para particulares<sup>6</sup>. Lo que diferencia la interpretación auténtica de aquellas provenientes de otros órganos del Estado, es el principio de motivación y fundamentación.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 001-10-JPO-CC, caso No. 0999-09-JP, 22 de diciembre del 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N° 0002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN, 04 de febrero de 2009.





Al respecto, esta Corte observa que mientras la interpretación de autoridad proveniente de otros órganos estatales, diferentes a la Función Legislativa, deben caracterizarse por el principio de motivación, entendido como la fundamentación razonable, contenido en la letra l del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República; la interpretación auténtica al provenir del legislador no requiere en la misma medida dicha motivación, pues es el mismo creador de la norma quien la interpreta<sup>7</sup>.

De lo dicho, se extrae que el legislador realiza una interpretación auténtica de la ley, pues al contrario de otros poderes del Estado, no crea una nueva disposición normativa, sino que es a su propia voluntad a la que le dota de alcance, por lo tanto la aclara, más no la declara primigeniamente.

En este estado de la situación, es necesario establecer cuál es la naturaleza de una ley interpretativa. De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que el legislador es el intérprete auténtico de su propia voluntad, por medio de la cual logra hacer efectivos los propósitos por los cuales un enunciado normativo fue adoptado; así, el resultado de dicha interpretación se caracteriza por formar, sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad.

Asimismo, el principio de unidad de materia impide que la función legislativa, mediante una ley interpretativa, pueda volver a regular; por medio de reforma, derogación o expedición, un punto ya establecido dentro de la ley interpretada, motivo por el cual la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, más no contener nuevos enunciados normativos. Razón por la cual, la ley interpretativa se entiende vigente desde el momento de expedición y en la vigencia de la ley interpretada.

Sobre lo dicho, la Corte Constitucional de Colombia ha observado que la ley interpretativa tiene la misma "(...) fuerza jurídica vinculante de la norma interpretada, aunque su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo ya preceptuado"<sup>8</sup>.

De allí que la naturaleza de la ley interpretativa sea únicamente reiterar o aclarar la voluntad ya establecida en la disposición normativa que se interpreta, trayendo

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-270-93, 13 de julio de 1993. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> *Ibid.*

como resultado la existencia de una norma aplicable en la realidad social. Cabe precisar entonces, que al tratarse de la reiteración de la voluntad soberana otorgada al legislador, dicha ley debe cumplir con los mismos principios de abstracción, generalidad y vinculatoriedad, motivo por el cual su aprobación y expedición requiere de una ley para que genere dichos efectos.

**¿Cuál es el procedimiento legislativo que debe seguir la aprobación y expedición de la ley interpretativa?**

Una vez que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la naturaleza de la ley interpretativa, resulta necesario pronunciarse respecto a qué procedimiento y requisitos deben cumplirse para expedir dicha ley. Sobre el problema jurídico planteado, cabe considerar que la Asamblea Nacional, por medio de su representante, considera que el proceso de aprobación de una ley interpretativa es una facultad exclusiva de la Función Legislativa, ya que "(...) se trata de una tarea independiente, autónoma y radicalmente distinta, respecto de la creación, modificación y derogación de las leyes, en cuyo caso (...) debe contar con la participación del ejecutivo, en aplicación de la facultad de colegislación (...)"<sup>9</sup>, motivo por el cual el procedimiento de aprobación y expedición de dicha ley debería ser distinto al de aprobación y expedición de la ley interpretada; de hecho, este parecería ser el fundamento establecido dentro del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, toda vez que aprobado el proyecto de ley interpretativa en segundo debate, con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, su presidenta o presidente debe ordenar su publicación en el Registro Oficial.

Sin embargo, es necesario precisar que si bien esta Corte Constitucional ha establecido que la ley interpretativa guarda unidad material con la ley interpretada, también es cierto que dicha unidad se relaciona únicamente al contenido material de la norma, más no a su procedimiento formal que lleva a su aprobación. De hecho, el carácter vinculante, general y abstracto de la ley interpretativa obliga a que dicha norma sea expresada mediante una disposición normativa que cumpla con todos los requisitos constitucionales establecidos para tal efecto. Por lo que una cosa es la existencia de una misma entidad normativa sustancial, y otra muy diferente la existencia de un proceso especial para la aprobación y expedición de una ley interpretativa.

A partir de lo expuesto, y de manera reiterada, esta Corte ha observado que las características de abstracción, generalidad y vinculatoriedad de la ley

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional de Ecuador, Contestación a la Demanda, Caso N.º 0008-12-IN. Foja 29 del proceso.



interpretativa obligan a que su adopción se realice por medio de una ley; lo cual tiene mayor sentido al observar que la Constitución ha establecido un procedimiento para la aprobación de leyes, con lo cual, una norma secundaria no puede fijar un procedimiento especial no contenido en ella. Así pues, el artículo 133 constitucional, ha determinado la existencia de dos tipos de leyes, las cuales son leyes orgánicas y ordinarias, instituyendo además el procedimiento legislativo para su aprobación y promulgación; sin que exista diferencia alguna respecto de la aprobación de leyes interpretativas que no pueden ser caracterizadas como una ley con “procedimiento especial”, denominación inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

En ese sentido, si se le otorga al legislador la posibilidad de pronunciarse respecto de una misma materia tratada dentro de la ley interpretada, la ley interpretativa debe cumplir con los mismos requisitos constitucionales establecidos para la promulgación de la ley interpretada, pues si para la promulgación de la ley interpretada es una exigencia la observancia del procedimiento establecido en la Constitución, esta Corte no encuentra fundamento alguno para que la ley interpretativa pueda ser adoptada sin las exigencias de dicho procedimiento. Con lo cual, esta última debe cumplir con los mismos requisitos de iniciativa, mayorías, sanción y objeción presidencial, y demás requisitos establecidos en la Constitución.

Es más, la propia Constitución de la República, dentro de la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título IV, establece el procedimiento legislativo que debe cumplirse para la aprobación y promulgación de una ley en Ecuador; además el propio legislador, en aplicación del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ha establecido que: “La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa”, motivo por el cual dicha categoría de ley, por mandato constitucional, debe cumplir con el procedimiento legislativo contenido en la Constitución. En efecto, sobre este particular la Corte Constitucional de Colombia consideró:

En otras palabras, la interpretación toca necesariamente la materia tratada en las normas que se interpretan, de modo que si la Constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca de un tema, ellos son aplicables tanto a la norma básica que desarrolla la función correspondiente como a las disposiciones que se dicten para desentrañar su sentido por vía de autoridad<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-270-93.

Como argumentos la Asamblea Nacional señala que otorgarle potestad al Ejecutivo para sancionar y objetar una ley interpretativa, resultaría en una intromisión a su facultad exclusiva de interpretar las leyes. Al respecto se considera que la facultad de sanción y objeción (veto) presidencial, otorgada al Ejecutivo por la Constitución, no debe entenderse como un mecanismo de oposición, al contrario supone un medio para garantizar el principio de pesos y contrapesos (*checks and balances*), por medio del cual se busca establecer una colaboración mutua entre el Ejecutivo y el Legislativo, con el objeto de alcanzar los fines del Estado, además de prevenir una invasión del legislativo en la actuación y administración del Poder Ejecutivo, logrando alcanzar un verdadero equilibrio de poderes<sup>11</sup>.

Así, si el Constituyente ha otorgado la competencia al presidente de la República de participar, mediante la sanción y objeción, en el proceso legislativo principal; no existen razones justificables para excluirlo del procedimiento de reiteración o aclaración de dicha voluntad, en aplicación del principio de racionalidad mínima<sup>12</sup>, por medio del cual, en miras de establecer un diálogo abierto y democrático, se garantiza que dentro del procedimiento de creación normativa, todos los actores del procedimiento legislativo, incluido el Ejecutivo, conozcan de la materia que se está regulando; lo que dentro del proceso de interpretación implicaría que todos los actores que participaron dentro de la formación de la ley principal, tengan “pleno conocimiento de los efectos que su decisión produce respecto de las normas que interpretan”<sup>13</sup>.

En efecto, no solo el Ejecutivo debe ser partícipe dentro del procedimiento legislativo de la ley principal, sino que además, en aplicación del principio de racionalidad mínima, el presidente de la República tiene derecho a conocer los proyectos y propuestas presentados con el objeto de reformar, derogar o interpretar la disposición normativa de la cual fue partícipe, con el objeto de cooperar con el Poder Legislativo, y evitar que por medio de su interpretación se tergiverse la voluntad compartida con el legislador en búsqueda de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado.

---

<sup>11</sup> Elisur Arteaga Nava, *El veto en el derecho constitucional mexicano*, Revista del Senado de la República, México, vol. 4, núm. 13, octubre-diciembre de 1998, en Oscar Nava Escudero, *Reflexiones Jurídicas Sobre el Veto al Presupuesto de Egresos*, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, N° 17, julio - diciembre de 2007, formato digital: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/ard/ard6.htm#N8>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-076-07, 07 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-245-02. 09 de abril de 2002. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.



Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no solo excluye al presidente de la República del procedimiento legislativo para la aprobación y promulgación de una ley interpretativa, sino que además imposibilita la existencia de un diálogo abierto y democrático entre los actores que configuran dicha voluntad soberana, estos son el Legislador y el Ejecutivo, violando los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Constitución de la República.

En consecuencia con la finalidad de salvaguardar el principio de conservación del derecho, y en aplicación del artículo 429, 436 numeral 1 y 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional ve la necesidad, como lo ha hecho en ocasiones anteriores<sup>14</sup>, de aplicar una sentencia manipulativa sustitutiva, como medio idóneo de “garantizar la vigencia de derechos constitucionales y la supremacía constitucional”. Razón por la cual, se declara inconstitucional la frase “la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial”, la que deberá ser sustituida por “éste deberá ser tramitado conforme lo prescrito en los Arts. 63 al 65 de esta Ley”.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

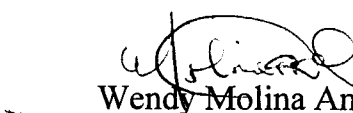
1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el economista Rafael Correa Delgado, presidente Constitucional de la República del Ecuador.
2. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la frase “la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial”, la que deberá ser sustituida por “éste deberá ser tramitado

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0004-13-SAN-CC, caso No. 0015-10-AN, 13 de junio del 2013.  
Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia 001-10-SIN-CC, casos N° 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), 18 de marzo de 2010.

conforme lo prescrito en los Arts. 63 al 65 de esta Ley". En consecuencia el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispondrá:


Artículo 72.- Aprobación y Publicación.- Si el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, éste deberá ser tramitado conforme lo prescrito en los artículos 63 al 65 de esta Ley. En caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.

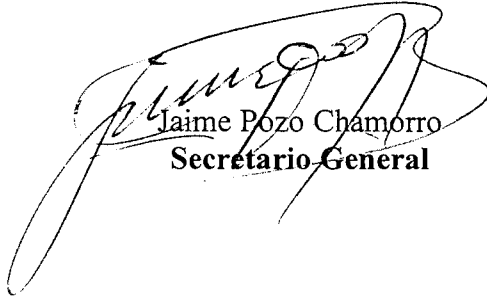
  
María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0008-12-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/lcca